UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 347 -2013-UNSCH-R

Ayacucho, 20 MAYO 2013

Visto el Expediente Administrativo sobre Recurso de Apelación, interpuesto por Alfonso Rojas Najarro y Nulidad del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2013-UNSCH; y

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través del Comité Especial, ha convocado el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2013-UNSCH, para la Adquisición de papa blanca para el Comedor Universitario", por el valor referencial de Cincuenta y Siete Mil Ciento Diecinueve con 18/100 Nuevos Soles (S/. 57,119.18);

Que, conforme a la Ficha de convocatoria del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, con fecha 24 de abril de 2013, el Comité Especial ha informado el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2013-UNSCH;

Que, con expediente de Registro N° 001994, fecha 02 de mayo del 2013, el postor Alfonso Rojas Najarro, dentro del término legal, interpone Recurso de Apelación derivado del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2013-UNSCH y subsanado con fecha 06 de mayo del 2013, señala en sus fundamentos de hecho, que con fecha 22 de abril del 2013, se realizó el acto de presentación de propuestas, evaluación y calificación y otorgamiento de la Buena Pro, acto en el que se dio por no presentada su Propuesta Económica, bajo el argumento de que la misma excede el valor referencial, de conformidad con lo estipulado en al artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo el valor de la propuesta no fue consignado en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Comité Especial, colgado en la Plataforma del SEACE;

Que, ante tal situación y dado los actuados, con fecha 26 de abril del 2013, el postor Alfonso Rojas Najarro, mediante Carta N° 351-ARN-2013, ha solicitado al Comité Especial una copia legalizada de su propuesta económica a fin de corroborar la causal de su descalificación, sin embargo no ha sido atendido, puesto que el Comité Especial, mediante Informe N° 05-2013-C.E.-UNSCH, de fecha 09 de mayo de 2013, ha informado que la propuesta económica de dicho postor "se ha extraviado", evidenciando un acto negligente; para ello, el postor Alfonso Rojas Najarro, ha remitido el duplicado de dicha propuesta económica y una declaración jurada de veracidad, en la que se observa que el precio unitario ofrecido por cada kilógramo de papa blanca es de S/. 1.37, ascendiendo el precio total a S/.56,705.67, por 41,391 kilos de dicho bien;

Que, en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de: Legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, presunción de veracidad, verdad material y principio de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. En el numeral 1.7 del numeral 1. del referido artículo de la acotada ley, referente al Principio de presunción de veracidad señala: "...En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma o prescrita, por esta Ley, responden a la

verdad de los hechos que ellos afirman(...)"; asimismo en el artículo 41° numeral 1. del numeral 1, establece: "...Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 4.1.1. Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación del procedimiento administrativo seguidos ante cualquier entidad..."; y el artículo 42 numeral 42.1 Indica: "...Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativo...",

Que, Conforme al análisis que obran en el presente expediente, se tiene el acta de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección derivado del presente proceso, donde se puede advertir que conforme al cuadro en el rubro del postor impugnante Alfonso Rojas Najarro respecto al valor referencial no obra monto alguno, tampoco en lo referente a la propuesta económica de dicho postor, no consigna total del puntaje, señalando en el rubro observaciones "NO PRESENTADO", a continuación señala: "Al postor Rojas Najarro Alfonso, se le da por no presentado porque su propuesta excede al monto referencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el Comité otorgó la Buena Pro a la Empresa VLARO´S EIRL con una propuesta económica de S/ 54,900.00 nuevos soles, hecho que de ninguna manera el Comité ha podido sustentar materialmente lo señalado líneas precedentes, por cuanto se debió de haber consignado en el cuadro del acta respectivo, el monto propuesto por el impugnante, en cuanto se refiere a la propuesta económica para que de este modo se puede tomar conocimiento de dichos datos, ya que ello implica la publicidad en los procesos de contrataciones;

Que, por otro lado la presunción de veracidad, es un principio propio del procedimiento administrativo a través del cual la administración pública a priori presume juris tantum, que el actuar de los administrados formuladas, responde a la verdad de los hechos que aseveran, por ello en virtud de éste principio la administración pública, se encuentra en el deber legal de dar crédito fidedigno a las actuaciones de los administrados, sustentándose en la buena fé procedimental, sin embargo, es necesario precisar, que tal presunción no es absoluta, sino que se trata de una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario, cuando informados por otros administrados o a través de controles e información que maneja la administración, se puede probar que las actuaciones de los administrados (en la presentación de documentos y declaraciones) no es veraz, en este hipotético caso, se afecta el principio de presunción de veracidad, por ello es necesario, que para la afectación de éste principio, se requiere necesariamente una prueba en contrario "de que las actuaciones del administrado, no son acordes con la verdad de los hechos que afirma" no es suficiente, las evidencia conjeturas o indicios de probabilidad;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 347 -2013-UNSCH-R

Que, mediante Dictamen Jurídico N° 046-2013-OGAJ/UNSCH, de fecha 16 de mayo de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha dictaminado que se declare la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2013-UNSCH, al haberse incurrido en lo establecido en el literal b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala: "...Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato..."; asimismo indica que debe declararse fundado el recursos de Apelación incoado por el postor Alfonso Rojas Najarro, debiendo retrotraerse el referido proceso de selección hasta la etapa de evaluación de propuestas económicas;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en sendas resoluciones que "la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraer a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley";

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, sustentado en el Principio de Autotutela de la Administración, por el cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico. En el presente caso se advierte un vicio insubsanable en razón de que desde la publicación de las bases se han contravenido las normas legales en materia de contratación estatal y las normas esenciales del procedimiento (principios rectores de la contratación), así como infracción a los principios de libre concurrencia y competencia, trato justo e igualitario e imparcialidad, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio en el proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2013-UNSCH, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de efectuar una nueva convocatoria, previa rectificación de las bases con estricta sujeción al artículo 26° de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, el artículo 33° literal b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 128° literal c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR procedente el Recurso de Apelación incoado por el postor Alfonso Rojas Najarro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 347 -2013-UNSCH-R

Artículo 2°.- DECLARAR la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 08-2013-UNSCH, para la Adquisición de papa blanca para el Comedor Universitario", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- PRECISAR que el proceso de selección señalado en el artículo precedente, debe retrotraerse hasta la etapa de Evaluación de la Propuesta Económica, debiendo tomarse en cuenta la copia de la propuesta económica presentada por el postor impugnante, debiendo el Comité Especial proceder conforme a la normativa en materia de contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. RODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

mjsl